

Artículo 1°. Prohíbese la comercialización bajo cualquier figura de juegos electrónicos, y/o software de cuya aplicación resulte como objetivo el manejo simulado de vehículos en la vía pública donde la virtud principal de quien juega se traduzca en la destreza por atropellar, embestir y/o chocar a personas, animales, otros vehículos y/o edificaciones.

Art. 2°. Facúltese el contralor de locales comerciales tendientes a lograr el cumplimiento de la presente y dar curso legal correspondiente a las infracciones verificadas, como así también dar intervención a Fiscalía Municipal para iniciar las acciones judiciales pertinentes.

PARTIDOS DE FUTBOL DURANTE EL VERANO

ORDENANZA N° 4.419 DEL 19/11/1949

Art. 1°. Queda permitida la realización de partidos de fútbol, desde el día 1° de noviembre hasta el día 15 de marzo, únicamente en las horas de la noche, en los estadios con iluminación apropiada; y en aquellos que no posean dicha instalación podrán realizarse después de las 17.

PROHIBICION DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ESTADIOS DEPORTIVOS Y ZONA CIRCUNDANTE

ORDENANZA N° 5.933 DEL 20/5/1.969

Artículo 1°. Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas en los estadios deportivos durante el desarrollo de actos con concurrencia pública. Solamente se permitirá dentro de los mismos la venta de bebidas sin alcohol en vasos de cartón o similar, en quioscos instalados en lugares que no obstruyan la circulación del público y cuya construcción deberá ofrecer la debida seguridad, a los fines de que los envases no queden al alcance de los espectadores.

Art. 2°. Prohíbese el acceso, a los estadios a personas portadoras de envases de bebidas vacíos o llenos, paquetes que no declaren su contenido o elementos contundentes que puedan representar un peligro de agresividad.

Art. 3°. (Derogado por Ordenanza N° 7.899 del 12/9/1.980)

Art. 4°. Espectáculos Públicos coordinara con la Jefatura de Policía de La Capital y autoridades de los clubes que organizan certámenes deportivos, las medidas necesarias para el mejor logro de los propósitos de seguridad expuestos.

Art. 5°. Revocase toda disposición que se oponga a la presente.

ORDENANZA N° 11.334 SANCIONADA EL 21/09/2006 PROMULGADA EL 06/10/2006

Artículo 1°. Prohíbese en el marco de la Ley Nacional N° 24.192, el expendio y suministro de bebi-

das alcohólicas, ya sea permanente o ambulante, dentro de un radio de ochocientos metros (800 m.) alrededor del estadio donde se desarrolla el evento deportivo de masiva concurrencia de publico, en bares, comedores, quioscos, maxiquioscos, carribares, supermercados, minimercados, autoservicios, hipermercados, despensas, granjas, fiambrieras, almacenes y en general todos a aquellos comercios donde las bebidas se encuentren integradas al expendio de productos de la canasta familiar, en el interior del estadio o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de finalizado.

Art. 2º. El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrara los medios pertinentes de verificación tendientes a dar cumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 6.326 DEL 14/5/1971

Artículo 1º. Transitorio

Art. 2º. Autorizar a las personas que expendan bebidas gaseosas dentro de los estadios deportivos para que lo hagan trasvasando el contenido de botellas o similares a envases de cartón, debiendo al efecto conservar en todo momento en su poder las mismas, que serán transportadas en sus respectivas bandejas.

Art. 3º. La presente franquicia cesará automáticamente al tomarse conocimiento de cualquier hecho que produzca un daño físico a los concurrentes o a las instalaciones de los estadios deportivos como consecuencia de la utilización de botellas u otro tipo de envases similar.

CARRIBARES Y CARROS PANCHEROS.

ORDENANZA N° 10.251 SANCIONADA EL 04/12/1.997 PROMULGADA EL 08/01/1.998

Artículo 1º. Alcances

La presente Ordenanza reglamenta la comercialización de alimentos en la vía pública, en zonas de la ciudad de Santa Fe para:

a) CARRIBARES

b) CARROS PANCHEROS O PANCHERAS

Según las siguientes normas particulares y generales que a continuación se indican.

CAPITULO 1 - CARRIBARES.

Art. 2º. Definición.

Se denomina carribar a todo aquel vehículo utilizado para la preparación y venta de productos, alimentos y bebidas en la vía pública, con las prohibiciones, reglamentaciones y horarios vigentes.,

Art. 3º. Características estructurales y sanitarias.

Los carribares estarán dotados de: